

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Por la Capitanía general de la 7.ª Región se han dictado para la próxima movilización las siguientes

INSTRUCCIONES

1.ª Durante el tiempo que ha de transcurrir hasta que se efectúe la movilización, los cuerpos comprobarán y rectificarán los errores que pueda haber acerca de la residencia de los individuos pertenecientes a los mismos que se hallen con licencia y en reserva activa, valiéndose de los Alcaldes y Jefes de las comandancias de la Guardia civil.

2.ª Como en la época actual es frecuente que los individuos abandonen su residencia ordinaria, con motivo de las faenas agrícolas, se tendrá en cuenta esta circunstancia para que, por la Guardia civil y los Alcaldes, se prevenga a aquéllos que serán llamados a filas en la segunda quincena del mes de Septiembre próximo.

3.ª Los individuos deberán tener anotado en el pase, además del cuerpo a que han de incorporarse, el itinerario que deben seguir para efectuarlo comprendiendo las jornadas ordinarias, estación de embarque y viaje por ferrocarril. Si hubiere alguna omisión en asunto tan importante, podrá subsanarse durante el período que ha de preceder a la movilización.

4.ª Para conseguir estos fines, los cuerpos dirigirán a los Alcaldes oficios ajustados al modelo número 1, y otros análogos a los Jefes de las comandancias respectivas de la Guardia civil.

Cuando de tales investigaciones resulte que algún individuo ha cambiado de residencia, con autorización ó sin ella, los Jefes de los cuerpos se dirigirán a la Autoridad militar ó civil del punto donde se encuentren a fin de que en la fecha oportuna se incorpore aquél a su cuerpo.

Los viajes de los individuos que hubiesen cambiado de residencia sin la debida autorización, habrán de sufragarlos los interesados, excepto cuando carezcan de recursos.

En tal caso, serán de cuenta del Estado, manifestándose tal circunstancia a los Jefes de los cuerpos y éstos a los Capitanes generales para el correctivo ó resolución que proceda; en la inteligencia de que, ante todo, deberán dichos individuos incorporarse.

5.ª Una vez rectificadas las residencias de los individuos que se deban incorporar, se remitirán a los Alcaldes ó Autoridades militares, si las hubiere, comunicaciones con arreglo al modelo núm. 2, a la que se acompañarán las hojas de movilización ajustadas al modelo núm. 3. Al respaldo de estas hojas, podrán hacer los Jefes de los cuerpos breves consideraciones encaminadas a levantar el espíritu de sus soldados é inculcarles la idea de que al incorporarse a banderas cumplen el más sagrado y patriótico deber.

6.ª Fijada la fecha de la movilización, los Jefes de los Cuerpos remitirán a los Alcaldes oficios con arreglo al modelo núm. 4, acompañando a ellos suficientes listas de embarque, llenas en la parte relativa a los trayectos correspondientes a diversas compañías que hayan de recorrerse, de manera que los Alcaldes sólo tengan que consignar el número de individuos que hayan de utilizarlas.

Si en la localidad hubiese autoridad militar, a ésta se dirigirá, sin listas de embarque, el oficio número 4, convenientemente modificado, y ella será la que ordene la marcha y refrende los pases de los individuos, entendiéndose al efecto con el Comisario ó Alcalde correspondiente.

7.ª Se recuerda con tal motivo, que han de fa-

cilitarse a cada individuo tantas listas como líneas férreas de compañías diferentes tengan que recorrer, expresando en cada una el trayecto para el cual sirven; y que los individuos de un mismo pueblo, ó que se reúnan en él y marchen al mismo punto y destino, deben ser incluidos en una sola lista, extendida a nombre del de mayor empleo ó antigüedad, con expresión numérica de cuantos marchen con él en aquel grupo, y hayan de ir juntos en los mismos trenes.

8.ª Los cuerpos que tengan algún batallón destacado, ordenarán la incorporación de sus individuos al que se halle más próximo a la residencia de éstos.

9.ª La incorporación no será simultánea, sino que se señalará a cada cuerpo el día en que deba tenerla efectuada, según los recorridos que deba luego hacer para concurrir oportunamente al punto de concentración.

10. Desde el día señalado a cada cuerpo para incorporar sus soldados hasta en el que deban emprender la marcha para concentrarse, transcurrirán otros tres, en los de a pie, y cuatro en los montados, no contando en estos días el señalado para la incorporación y el de salida del cuerpo.

Durante este tiempo se vestirán y armarán los individuos incorporados y practicarán ejercicios con el resto de la fuerza.

11. Los soldados que se movilen marcharán directamente a incorporarse a los cuerpos ó fracciones de los mismos que se les ordene, efectuando los viajes por ferrocarril y cuenta del Estado, según dispone la Real orden de 13 de Julio de 1907; pero deberá tenerse presente que los haberes y transportes de los individuos con licencia, necesarios para completar la plantilla de presupuesto, serán con cargo a los capítulos V y VIII del mismo, y los de los restantes con licencia y en reserva activa al crédito de maniobras.

12. Se recuerda a los individuos llamados que de no presentarse en sus cuerpos dentro del tercer día después del que se fije para cada uno, incurrirán en las penas señaladas para los desertores, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 320 del Código de Justicia militar, 9.º y 148 de la ley de Reclutamiento y reemplazo de 31 de Agosto de 1896,

y 3.º y 11 del Reglamento para la ejecución de dicha ley.

13. Todas las Autoridades y demás personas que por su cargo están llamadas á intervenir en las operaciones de la movilización, tendrán muy presente lo prevenido en el art. 200 de la ley de Reclutamiento, que se aplicará á cuantos con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de la autoridad que ordene la movilización y concentración, y para los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes, así como para aquellos que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo.

14. Durante el período de maniobras, los individuos de tropa que tomen parte en ellas disfrutará, además de sus haberes reglamentarios, de plus de campaña, y al salir de sus pueblos los Alcaldes de los mismos los abonarán tantos socorros de 50 céntimos cada uno, como días sean estrictamente necesarios para incorporarse á banderas.

15. Para el cumplimiento por parte de los Alcaldes de la disposición anterior, se les advierte que deberán computar por días enteros aquellas fracciones de los mismos que resulten superiores á seis horas; y que para el reintegro de los socorros facilitados, bastará pasen los Ayuntamientos el oportuno cargo á los cuerpos á que pertenezcan los individuos, los cuales los abonarán en la forma más rápida y directa que sea posible.

16. Los soldados llamadas á filas traerán consigo las prendas de uniforme que llevaron al ser licenciados y que deben conservar sin variación alguna, según dispone el art. 4.º adicional al Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento antes citada; bien entendido, que de no conservarlas todas, se presentarán con las que les resten y aún vestidos de paisano; pues dicha falta será mucho menor que la que cometerían no presentándose.

17. Los cuerpos remitirán á los Capitanes generales relaciones nominales de los individuos que deben incorporarse á los mismos, agrupados los de cada pueblo, y éstos por provincias. Los Capitanes generales enviarán dichas relaciones directamente á los Jefes de las comandancias de la Guardia civil respectivas, las cuales cuidarán, con arreglo á las instrucciones que les comunique el Director del Instituto, y en compatibilidad con su especial servicio, del exacto cumplimiento de cuanto se disponga, ordenando á los Comandantes de los pueblos donde residan individuos llamados á incorporarse y, dentro de lo posible, en los lugares comprendidos en sus demarcaciones, que vigilen la marcha de los mismos, después de adquirir la certeza, por las relaciones que sus Jefes les habrán remitido, de que pertenecen á la clase llamada á filas y de que llevan sus listas de embarque en forma conveniente.

18. La falta de incorporación no podrá excusarse por no haber recibido, los que la cometan, el aviso de su llamada, siempre que el no recibirle obedezca á haberse ausentado de su residencia sin la competente autorización.

19. Se solicitará de los Gobernadores civiles de las provincias donde residan reservistas, la inserción en los BOLETINES OFICIALES de la parte que convenga de estas instrucciones, á fin de que tenga la mayor publicidad y de que, por nada ni por nadie se pueda eludir su cumplimiento.

Lo que se publica en este periódico oficial, excitando el celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia para que faciliten todo cuanto sea necesario á conseguir el mejor resultado práctico de la movilización.

Zamora 24 de Julio de 1907.

El Gobernador interino,
José Mora Florín.

Secretaría.—Negociado 3.º

CIRCULAR

A pesar del tiempo transcurrido y de haber reiterado el cumplimiento de mis órdenes para que los Alcaldes enviasen con prontitud las relaciones de las personas que componen las Juntas locales de Reformas Sociales de sus respectivos distritos, según se prevenía en mi circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 24 de Mayo último, son varios los Presidentes de aquéllos que no han remitido á este Gobierno dichas relaciones, demostrando con ello grande apatía, poco celo é interés en cumplir cuanto se les ordena, lo que no puedo tolerar. En su virtud, he acordado conceder el plazo de diez días para que lo verifiquen, esperando que no darán lugar á nuevo recordatorio; pues en otro caso me veré precisado á corregir, sin contemplación alguna, la morosidad ó negligencia por falta de cumplimiento á las órdenes de este Centro y les exigiré el pago de la multa con la que fueron conminados.

Zamora 29 de Julio de 1907.

El Gobernador interino,
José Mora Florín.

MINAS

Don Rosendo Fernández Baldor, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que no obstante el decreto de 24 de Mayo de los corrientes por el cual, acordé anular lo actuado en los expedientes mineros denominados «número uno al catorce» inclusive, respecto á las minas señaladas en el decreto publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 59, de 17 de Mayo próximo pasado, y habiendo sido satisfecha la contribución del 2.º trimestre del año actual, cuyo débito motivó la referida nulidad, por el vecino de Castro-Urdiales D. Hermenegildo Sainz de Peña, con esta fecha he acordado le sean admitidas las renunciaciones de las minas referidas y declarar franco y registrable el terreno ocupado por las mismas.

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 163 del vigente Reglamento de Minas.

Zamora 22 de Julio de 1907.

El Gobernador,
Rosendo F. Baldor.

(Gaceta del 23 de Julio de 1907).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con motivo de un caso de inspección del trabajo ocurrido en 1904 ha sido dirigida por la Junta local de Vizcaya al Instituto de Reformas Sociales á fin de que se aclaren las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado y los preceptos referentes á inspección del trabajo, y á fin también de que se precise si los acuerdos de las Juntas locales que sean recurridos ante el Gobernador civil ó la Junta provincial habrán de considerarse firmes y ejecutivos si transcurrido el plazo de ocho días, que la ley señala para su resolución, ésta no fuese dictada:

Vistos también el informe del Instituto de Reformas Sociales y el art. 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900 para la aplicación de la ley del Trabajo de mujeres y niños;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que se publique la parte del informe del Instituto que se relaciona con la inspección para que en lo sucesivo, tanto los Inspectores del trabajo ó los designados por las Juntas como los

dueños de fábricas, talleres, y, en general, de establecimientos de trabajo, de cualquier clase que sean, se atengan á la doctrina en el mencionado informe sustentada.

Segundo. Que, á semejanza de lo preceptuado en el art. 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, el Alcalde ó la Junta local puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación si, denunciada una infracción, la Junta provincial no adoptara las medidas necesarias para corregirla ó dejare sin efecto las acordadas por la Junta local.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1907.—Cierva.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

INFORME QUE SE CITA

El 29 de Diciembre del pasado año de 1906, el Sr. Alcalde Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao elevó á este Ministerio una instancia, donde manifestó que, en virtud de denuncia hecha por los Vocales Inspectores de la Junta local de Bilbao D. Facundo Perezagua, don Vicente Fatrás y D. Gerardo de Arana contra los industriales de esa villa D. Enrique Vicente Labajo y D. Vicente Torre por oponerse á la visita de inspección en los talleres de su propiedad, y considerando que la resistencia de los mismos constituía una infracción de lo que sobre el particular preceptúa la ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento para su aplicación, y aún más directamente á lo establecido en la circular de 12 de Agosto de 1902, esa Alcaldía, de conformidad con las atribuciones que le confiere el art. 13 de la primera de las citadas disposiciones y cumpliendo acuerdo de la Junta local, impuso la multa de 25 pesetas á cada uno de los referidos industriales, de la cual providencia recurrieron en alzada ante el Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Reformas Sociales. Elevados los recursos á dicha Autoridad en 11 de Noviembre de 1904, transcurrió, no ya el período de ocho días que la ley concede para su resolución, sino el de veinte meses, demora que vino á perjudicar de un modo evidente á la gestión de la Junta local, privando á sus Vocales de aquella fuerza moral que les es tan necesaria.

La resolución del Gobernador, previo informe de la Junta provincial, fué transmitida al Alcalde en 18 de Junio de 1906. En ella se considera como justa y legal la conducta observada por los industriales mencionados, fundando esta conclusión en qué:

1.º La Constitución, ley fundamental del Estado, garantiza en su art. 6.º la inviolabilidad del domicilio.

2.º Los artículos 215 y 504 del Código penal corroboranese precepto de la Constitución «Y como este es un derecho—dice la resolución gubernativa—sancionado por la Constitución, de aquí que no pueda prevalecer contra él ninguna disposición contenida en leyes, Reales decretos, circulares, cuyas disposiciones no tienen fuerza alguna en cuanto contradigan los preceptos constitucionales. Es más—añade—: la imposición de multa á un industrial por ejercitar su derecho, que le concede la Constitución, al no permitir la entrada en su establecimiento sin auto judicial constituiría una tentativa de los delitos definidos y penados en los artículos 215 á 504 del Código penal.

3.º Las frases de la circular de 12 de Agosto de 1902, en virtud de la cual el patrono que ponga dificultades á la función de los Inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, se han de entender en el sentido de que el Inspector ha de ir provisto de auto motivado de Juez competente.

En su virtud, la mencionada Junta local recurre á este Instituto á fin de que se aclaren las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado y la ley de Inspección del trabajo, y á fin también de que se precise si los acuerdos de las Juntas locales que sean recurridos ante el Sr. Gobernador ó Junta provincial habrán de considerarse firmes y ejecutivos si transcurrido el período de ocho días que la ley señala para su resolución ésta no fuese dictada.

Informada la instancia referida y aprobado el informe en la sesión del Pleno del 5 de Enero de 1907, entendiéndose esta Corporación que el caso consultado es uno de los que mayor gravedad ofrecen en cuanto se refiere á la aplicación de las leyes del trabajo, cuya eficacia sería absolutamente nula si se hiciese imposible la inspección con procedimientos y argucias como los empleados en esta ocasión para favorecer á los industriales denunciados.

Las dos cuestiones á que en último término concierne la instancia presentada son del más alto interés, y las hemos de tratar separadamente.

La primera estriba en las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado y la ley de Inspección del trabajo.

Que la Constitución vigente, ley fundamental del Estado, garantiza en su art. 6.º la inviolabilidad del domicilio, es de todo punto indudable.

Que contra ese precepto constitucional no tienen fuerza alguna las leyes, Reales decretos ó circulares que pretendan modificarlo, no es menos evidente, ni necesita recordarlo nadie. Pero si de estas premisas se quiere inferir la conclusión de que el Inspector del trabajo necesita proveerse de un mandamiento judicial para penetrar en una fábrica, en un taller ó en un establecimiento industrial cualquiera y ejercer allí sus funciones, hemos de reconocer que no sólo no es lógica la consecuencia, sino que contradice por completo los principios en que pretende apoyarse.

En efecto: el art. 6.º de la Constitución dice lo siguiente: «Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente prevista en las leyes.»

¿Qué leyes son éstas? La resolución de la Junta provincial parece dar á entender que no existen otras leyes á las cuales pueda referirse la Constitución que los artículos 545 al 568 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los artículos 215 y 216 del Código penal vigente. Pero esa interpretación es totalmente arbitraria, porque cuantas leyes contengan semejante autorización para penetrar en el domicilio, indicando el caso y la forma en que habrá de hacerse, constituirán por necesidad otras tantas excepciones, previstas por la Constitución en su art. 6.º, y no podrá decirse, por lo tanto, que son preceptos anticonstitucionales y que carecen de fuerza de obligar, sino precisamente todo lo contrario.

Que estas leyes de excepción existen (aparte de los casos contenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal, art. 553, como son el del individuo sorprendido en flagrante delito, el del delincuente inmediatamente perseguido por los agentes de la Autoridad que se oculta ó refugia en alguna casa y el de la persona contra la que haya mandamiento de prisión), vamos á demostrarlo inmediatamente; pero antes conviene dilucidar una cuestión previa.

¿Qué se entiende por domicilio? ¿Puede considerarse como tal un establecimiento industrial?

La Constitución no define el domicilio; pero sí lo define la ley de Enjuiciamiento criminal en su artículo 554, donde dice: «Se reputan domicilios para los efectos de los artículos anteriores (que tratan de la entrada y registro en lugar cerrado):

1.º Los palacios reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro;

2.º, el edificio ó lugar cerrado ó la parte de él destinada principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia; 3.º, los buques nacionales mercantes.»

Atendiendo, pues, á este artículo, que es el único en nuestra legislación que define con cierta claridad el domicilio, resulta claramente que cuando un edificio ó una parte de él no está principalmente destinado á la habitación del residente ó de su familia no debe ni puede considerarse ese edificio ó sea parte de él como domicilio, puesto que lo definidor de éste es el destino de la habitación. Un establecimiento industrial donde no viven el dueño ni su familia, ó la parte de ese establecimiento principalmente destinada al trabajo de los obreros, y no á la morada de aquéllos, no es domicilio, y no pueden aplicarse respecto á su entrada en él las disposiciones del art. 6.º de la Constitución.

Corroboramos este sentido el art. 557 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual «las tabernas, casas de comidas, posadas ó fondas, no se reputarán como domicilio de los que se encuentren ó residan en ellas accidental ó temporalmente, y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallen á su frente y habiten allí con sus familias en la parte del edificio á este servicio destinada.» Es decir, que no ya un establecimiento, donde por lo regular, los obreros no permanecen más que durante las horas de trabajo, sino una fonda ó posada, donde los huéspedes duermen, no se refutan domicilios sino en la parte del edificio destinado á la habitación del dueño ó de su familia.

Tal esmero ha procurado observar el vigente Reglamento de inspección del trabajo para distinguir lo que por su carácter social debe estimarse objeto de esta clase de leyes de aquello que entre la jurisdicción de la autonomía individual, que no sólo se previene en el art. 19 que los Inspectores en el ejercicio de sus funciones, observarán la mayor cortesía con los patronos é industriales, sino que, á pesar de autorizar á los primeros el art. 42 para examinar los registros del personal en lo relativo á edades y sexos y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorios, en el art. 43 se exime á los patronos ó encargados de la obligación de poner de manifiesto los libros, en cuanto á los que, con arreglo al Código de comercio, sean secretos.

Es, por lo tanto, notorio que el establecimiento ó industria, en la parte que lleva ese nombre, y que es únicamente objeto de la visita del Inspector, no puede legalmente considerarse como domicilio. Pero aunque así hubiese de estimarse por una interpretación arbitraria, siempre resultaría que el Inspector, al penetrar en el establecimiento, se halla dentro de los preceptos constitucionales, porque penetra en virtud de una de esas leyes de excepción á que el mismo art. 6.º de la Constitución se refiere.

Numerosos son los casos de excepción que á diario se ofrecen en la práctica de las inspecciones de todo género, sin que se susciten reclamaciones ni interpretaciones de la Constitución como los que los industriales de Bilbao, la Junta provincial de Reformas sociales y el Gobernador hacen.

Citemos en primer término el Reglamento para el servicio de inspección de la Hacienda pública, aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1905.

La inspección de las fuentes de tributación de la tarifa 3.ª comprende toda clase de establecimientos fabriles y explotaciones industriales preferentemente, y á otros agentes en la pequeña industria.

Pues bien; si los contribuyentes oponen resistencia al Inspector á la visita del local para el reconocimiento de la base tributaria, fórmase el expediente de defraudación y son castigados en consecuencia. Y no se concibe esa penalidad si dichos

contribuyentes ejercieren un derecho concedido por la Constitución.

Puede citarse también el Reglamento de policía minera, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1897, el cual, en sus artículos 2.º, 10 y 130 á 138, somete á la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas las explotaciones mineras de todas clases, los talleres de preparación mecánica y las fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas. Con más detalles: los artículos 10 y 125 prescriben á los propietarios, directores ó encargados de minas, fábricas y talleres la obligación de permitir la entrada en esos lugares á los Ingenieros inspectores y al personal subalterno que les acompaña y facilitarles la inspección.

El art. 177 establece además que toda transgresión á los preceptos del Reglamento será castigada por los gobernadores civiles con multas que pueden llegar á ser hasta de 500 pesetas.

Pero esto, que diariamente se practica, se hace en virtud de un Real decreto. En cambio, el Inspector del trabajo penetra en el establecimiento industrial en virtud de un verdadero precepto legislativo: la ley de 13 de Marzo de 1900, cuyo art. 7.º previene:

«Serán atribuciones de estas Juntas (locales y provinciales) inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieren á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres; á lo cual agrega el art. 14: «La inspección que exige el cumplimiento de esta ley (y, por lo tanto, el del art. 7.º) corresponde al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales, preceptos ampliados en los artículos 31 á 36 del Reglamento. Si, pues, la Inspección está preceptuada por la ley, y no se podría realizar sin la entrada en el establecimiento, esta entrada va contenida en la misma ley, y con arreglo á ella la demanda el Inspector, considerándose como caso de obstrucción la negativa del patrono.

Por eso la circular de 12 de Agosto de 1902 dice, con muy buen acuerdo: «No cabe, pues, duda de ningún género respecto á la facultad que asiste á los delegados de dichas Juntas para ejercer la inspección con plenitud de derechos y obligaciones, y que el patrono, jefe ó encargado de trabajo que resista ó ponga dificultad á la función de los Inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, y, á tenor de lo determinado en el art. 13 de la ley, puede ser castigado con multa de 25 á 250 pesetas, que á propuesta de la Junta procederá á hacer efectiva la Autoridad municipal correspondiente». Y que esos límites legales no pueden ser otros que los de que el Inspector se concrete á ejercer el cometido que las leyes le confían, y no que se provea de mandamiento judicial, es manifiesto, porque los citados preceptos del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal se refieren tan sólo á los casos en que el funcionario no vaya amparado por una de esas leyes de excepción á que atañe el art. 6.º de la Constitución del Estado, y que en este caso es la mencionada ley de 13 de Marzo de 1900.

Resulta, por consiguiente, por las razones antes expresadas:

1.º Que el establecimiento industrial ó no industrial no es verdadero domicilio, al tenor del artículo 554 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que al pedir entrada el Inspector en uno de esos establecimientos sin auto judicial de ninguna especie, no sólo no comete el delito penado en

los artículos 215 ó 504 del Código penal, sino que cumple una obligación que le imponen los artículos 7.º y 14 de la ley de 13 de Marzo de 1900.

3.º Que, por lo tanto, la negativa del dueño del establecimiento á dar entrada al Inspector es un caso verdaderamente punible de obstrucción al ejercicio de sus funciones. Tocante al último extremo de la instancia, ó sea á lo que puede perjudicar á la fuerza moral de los Inspectores y de las Juntas la tardanza de las Autoridades superiores en resolver los recursos, el Instituto entiende que procede solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se dicte una Real disposición aplicando á las Juntas locales y á los Alcaldes lo que respecto á los denunciantes en general previene el art. 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, ó sea concediéndoles facultad para recurrir al Ministerio de la Gobernación si, denunciada la infracción, la Junta provincial no adoptara las medidas necesarias para corregirla, ó dejase sin efecto las acordadas por la Junta local.

(Gaceta del 12 de Julio de 1907).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Industria, Trabajo y Comercio.

CIRCULAR

Habiéndose dirigido á este Centro los Gobernadores civiles de varias provincias en consulta acerca del modo de constituir y funcionar los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, esta Dirección general ha creído conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Procederá V. S. desde luego á dar posesión de su cargo al Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de esa provincia, nombrado por Real decreto de 23 de Junio próximo pasado, haciendo constar dicha diligencia en el traslado del Real decreto de su nombramiento.

2.ª Cumplida esta formalidad, la primera labor del expresado Jefe de Fomento ha de ser la formación del censo de las Asociaciones agrícolas y ganaderas que existan en la provincia, á cuyo efecto se pondrán á su disposición los Ingenieros Jefes de los Servicios Forestal y Agronómico, á fin de constituir dicho Consejo provincial de la manera que previene el capítulo 2.º, título III, del Real decreto de 17 de Mayo último.

3.ª Hasta que estén constituidos los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería seguirán funcionando para el despacho de los asuntos que tengan pendientes los actuales Consejos de Agricultura, Industria y Comercio.

4.ª Constituidos los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 2.º del Real decreto citado ejercerán las funciones al mismo encomendadas en el capítulo 1.º, título III de dicha soberana disposición, cesando desde entonces los actuales Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1907.—El Director general, Eza.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de

Ayuntamientos.

FUENTESAUICO

Por renuncia del que la desempeñaba interinamente, se halla vacante la plaza de Médico titular

del distrito de San Juan de esta villa, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos, para la asistencia de 150 familias pobres y á los enfermos del Hospital municipal alternando por meses en citado establecimiento con el otro Médico titular del distrito de Santa María de esta localidad.

Lo que en cumplimiento del acuerdo de la Junta municipal se hace saber por medio del presente para que los aspirantes á ella presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, las solicitudes acompañadas de sus títulos profesionales que habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, ó testimonio de los mismos; hoja de méritos y servicios de la carrera; acreditar llevar de práctica seis años en uno ó más pueblos ó de cuatro años en uno sólo, extremo que justificarán con certificación de los Sres. Alcaldes de los pueblos donde hayan ejercido la profesión y certificación de buena conducta.

Fuentesauco 13 de Julio de 1907.—El Alcalde, Eladio Gullón. R—1646

SAN CIPRIÁN

Terminado por la Junta pericial de este distrito municipal el apéndice al amillaramiento, el que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de las contribuciones rústica y urbana que ha de regir en el año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravio los que se crean perjudicados; pues pasado aquel plazo no serán atendidas las que se presenten,

San Ciprián 26 de Julio de 1907.—El Alcalde, Pedro Peláez. R—1656

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencia provincial de Bilbao.

Don Alfonso Travado y Loste, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Alvarez Gallego, hijo de Nicolás y de María, natural de Anta de Tera, provincia de Zamora, de treinta y un años de edad, vecino de Baracaldo, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de disparo y lesiones, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca y captura y conducción á la carcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á veintidos de Julio de mil novecientos siete.—El Presidente, Alfonso Travado.—El Secretario de la Sección, Tristán Alvarez. R—1647

Don Leopoldo Giménez Escribano, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carlos Río Peña, hijo de Domingo y de Catalina, natural de Losacino, en la provincia de Zamora, de veintinueve años de edad, vecino de San Miguel de Rasacín, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de disparo y lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la carcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á veintidos de Julio de mil novecientos siete.—El Presidente, Leopoldo Giménez.—El Secretario de la Sección, Luis Bernardo. R—1646

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Vice-Consulado de Portugal en Zamora.

Hago saber á todos los súbditos de nacionalidad portuguesa residentes en este distrito consular que no hayan cumplido con las leyes del servicio de reclutamiento, ó quieran redimirse del servicio militar, que en la Cancillería de este Vice-Consulado, Plaza de Sagasta, núm. 35, están patentes las condiciones para ser redimidos.

Vice-Consulado de Portugal en Zamora á 31 de Julio de 1907.—El Vice-Cónsul, Pedro Fernández Coria.

El día 24 del actual desapareció del término de Villalpando una pobra de treinta meses, de siete cuartas poco más ó menos, pelo blanco, con la cola y crin cardina.

Su dueño Nicasio Vega, vecino de dicho pueblo, á quien darán aviso caso de parecer.

Los que suscriben, vecinos de Carbajales de Alba, acotan desde esta fecha todas las fincas que poseen tanto en propiedad como en colonia en el término de dicho pueblo, para toda clase de ganados.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Carbajales 31 de Julio de 1907.—Tomás Vara, Agustín García, Felipe Vicente, Manuel Garrido, Francisco Morán, José Gómez, Miguel Vara, José Ferrero, Francisca Fernández, Francisco García, Francisco Chimenno, Manuel Granado, Manuel Pascual Martín, Manuela Román, Federico Luis, Andrés Domínguez, Gregorio Martín, Angel Gazapo, Francisco Alonso, Domingo Tundidor, Pedro Prada, Juan Viñas, José Fuentes, Alejandro Fernández, José Matellán, Antonio Morán, Francisco Domínguez, Emeterio Rodríguez, Isidro Gallego, Juan Villalba, Manuel Llamas, Manuel Prada, Hermenegildo Garrido, Manuel Baez, José Herrarte, Andrés Espada, Pedro Sarda, Manuela Mayo, Ramón Gerbás, Isidro Pascual, Santiago Fernández, Eugenio Ferrero, Gregorio Morán, Ignacio Prada, José García, Angel Vicente, Hilario Torrado, Domingo Ballester, Francisco Codesal, Manuel Pascual, Francisco Marcos, Inocencio Mezquita, Juan Mezquita.